

Expediente: **70/24**
Carátula: **DIAZ AMALIA CECILIA C/ MEDINA TERESA GRACIELA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **18/12/2024 - 05:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MEDINA, TERESA GRACIELA-DEMANDADO
20265708766 - DIAZ, AMALIA CECILIA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 70/24



H20920584969

JUICIO: DIAZ AMALIA CECILIA c/ MEDINA TERESA GRACIELA s/ COBRO DE PESOS.
EXPTE. 70/24. LES

Juzgado del Trabajo I C.J.C.

Concepción, fecha dispuesta al pie.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados “DIAZ AMALIA CECILIA c/ MEDINA TERESA GRACIELA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 70/24” que se encuentran en estado para resolver y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 12/11/2024 se presenta el letrado apoderado de la parte actora Dr. Carlos Villa y manifiesta que siguiendo expresas órdenes de su mandante, viene a desistir del proceso en los términos del Art 43 del CPLT, y del Derecho en los términos del Art. 44 CPLT. Pide se cite a la actora a ratificar el pedido.

Que en fecha 10/12/2024 se llevó a cabo la audiencia de ratificación del desistimiento realizado por la actora, quien lo hizo en todos sus términos conforme acta de rola en el presente expediente digital. Que en la audiencia la interesada expresó que comprende los alcances del acto que pretende se valide por la jurisdicción.

Que para resolver la presente causa se impone recordar que la acción refiere a un derecho-deber destinado a poner en acto la jurisdicción con el fin de que resuelva el conflicto que se le plantea. Según Eduardo Couture, se trata de una derivación del derecho de peticionar a las autoridades previsto y garantido por nuestra Constitución Nacional.

Que, en el sentido expresado, la acción luce como el poder jurídico de hacer valer la pretensión (Couture, Eduardo, Fundamentos del derecho procesal civil, Depalma, Buenos Aires, p. 72). Desde esta perspectiva se advierte que ese poder existe en el individuo, aún cuando la pretensión sea infundada, por lo cual resulta fácil concluir que, al tratarse de un concepto sustancial vinculado con

el derecho fundamental de acceso a la justicia, el mismo no puede ser renunciado. Por ello, corresponde rechazar el desistimiento de la acción formulado por la actora y así se declara.

Que asimismo y, luego de un exhaustivo análisis circunstanciado de las constancias de autos, no surge ninguna circunstancia concreta que torne razonable o viable el trascendente acto de disposición que la actora pretende sea homologado en sede jurisdiccional. Nada tampoco expone en este sentido la actora al momento de formular el correspondiente desistimiento. En estas condiciones -teniendo en cuenta la plena vigencia de la irrenunciabilidad de los derechos de la clase trabajadora y la tutela emergente del art. 14 bis CN-, corresponde rechazar también el desistimiento del derecho y así se declara.

En lo que respecta a las costas, en razón de no haberse observado controversia, estimo ajustado a derecho eximir de las mismas a las partes y así se declara.

Por ello,

RESUELVO:

I) NO HACER LUGAR al desistimiento de la acción y del derecho formulado por el actor, conforme lo considerado.

II) COSTAS, como se consideran.

HAGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/12/2024

Certificado digital:

CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.